

MATERIALES DEL EXAMEN

En este documento usted encontrará: (a) un glosario que le ayudará a entender el significado de algunos términos técnicos utilizados en la sentencia, y (b) la sentencia utilizada para el examen.

(a) Glosario

Exclusión de crédito: Solicitud formulada por un acreedor para que su crédito no sea incluido en el concurso, de modo que no sea pagado con los bienes del mismo y no se extinga después del pago parcial que es el resultado normal del concurso.

Incidente (de ahí *incidencia*, *incidental*): Cualquier cuestión accesoria a un juicio que requiere pronunciamiento del tribunal.

Insolvencia: Condición del deudor que no tiene bienes suficientes para pagar sus deudas.

Liquidación de bienes: procedimiento judicial cuya finalidad es la estimación de las deudas de una persona o empresa y de sus bienes, con la finalidad de usar estos para pagar aquellas.

Pars condictio creditorum: Principio del derecho concursal: igualdad de todos los acreedores.

Procedimiento concursal: Procedimiento que, en caso de insolvencia del deudor, llama a todos los acreedores del mismo para pagar proporcionalmente las deudas, de modo que las deudas que no alcanzan a ser pagadas quedan extinguidas y el deudor liberado.

Recurso de casación en el fondo: recurso judicial extraordinario, en que se solicita a la Corte

Suprema que anule o invalide una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, en razón de haberse dictado ésta con infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo. Los hechos no pueden modificarse por esta vía, sólo la apreciación jurídica de los mismos.

Saldo insoluto: Parte de un crédito que no alcanza a ser pagada.

Sentencia de casación: Sentencia que resuelve sobre el recurso de casación, determinando si hay o no errores de derecho que influyeron en lo dispositivo de la sentencia, provocando una infracción a la ley. Se distingue de la sentencia de reemplazo (véase).

Sentencia de reemplazo: Sentencia que dicta la Corte Suprema cuando, conociendo de un recurso de casación en el fondo, casa (=anula) la sentencia de segunda instancia recurrida. A continuación de casar (en la Sentencia de casación: véase), pero separadamente, la corte Suprema ha de dictar una sentencia que reemplaza la sentencia anulada y decide la cuestión controvertida. Esta sentencia se denomina “sentencia de reemplazo”.

(c) Las sentencias de la causa *Pichunman*

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Resolviendo derechamente el segundo otrosí de fojas 80: Visto lo establecido en el artículo 8 de la ley 20.720, que indica que las normas de leyes especiales prevalecerán a la de esa ley; y estableciendo la Ley 20.027 un sistema de normas para el financiamiento de estudios de la educación superior, contemplado una serie de beneficios al deudor en caso de insolvencia, los que, se estiman, se entienden vulnerados de aplicarse el procedimiento del que trata la Ley 20.720, razones por las que en virtud del artículo 8 se interpreta que la finalidad de dicha norma es precisamente excluir aquél tipo de créditos,

se hace lugar a la incidencia de exclusión de créditos que promoviere Scotiabank Chile S.A., en relación a su crédito que dice relación con la Ley 20.027, para todos los efectos legales, sin costas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1) Que, tal como lo asevera el apoderado de la parte solicitante en su presentación de fs. 97, el procedimiento concursal contemplado en la ley

20.720 es de naturaleza universal, obligándose a que en la respectiva solicitud de inicio se incluya el estado de las deudas, con nombre, domicilio y datos de sus acreedores sin exclusión de ninguno de éstos, para no vulnerar el derecho igualitario de los mismos a fin de obtener el pago de las deudas.

2) Que la mencionada ley, en su artículo 1°, consigna que en su texto se establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. Si bien el artículo 8° de la misma ley determina que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre sus disposiciones, no es posible estimar que exista un procedimiento distinto, expresamente reglado dentro de lo tratado en la ley 20.027. Norma esta última, dictada con anterioridad a las normas contenidas en la ley 20.720, que dice relación con el financiamiento de estudios de Educación Superior y si bien regula los créditos con garantía estatal en cuanto a su otorgamiento y cobro, no los excluyen de manera explícita del procedimiento concursal ni reglan un sistema diferente, lo que determinó que la entidad bancaria verificara su crédito en el presente procedimiento.

3) Que la circunstancia de que el artículo 13 de la ley 20.027 disponga que son imprescriptibles las cuotas impagas de las deudas contraídas al amparo de su texto, en nada afecta lo determinado en el artículo 255 de la ley 20.720 que establece que “Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento...”. Es decir se extingue la obligación por un modo diferente al de la prescripción, entendiéndose al deudor rehabilitado para todos los efectos legales.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la resolución apelada de treinta y uno de agosto del año en curso, que se lee a fs. 96, en lo recurrido y en su lugar se declara que se niega lugar a la incidencia de exclusión de créditos promovida por Scotiabank Chile S.A., en relación con el crédito que dice relación con la ley 20.027.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En autos Rol N° 54-2017 de esta Corte Suprema sobre exclusión de crédito en proceso de liquidación voluntaria, caratulados “Pichunman Paz Luis Antonio”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, bajo el Rol N° C-5776-2016, Scotiabank Chile S.A. recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 181, que revocó el fallo de primer grado de treinta y uno de agosto del mismo año, que se lee a fojas 96, que acogía la petición del referido banco de excluir del procedimiento de liquidación voluntaria de Luis Alberto Pichunman Paz el crédito con garantía estatal del que es titular la referida institución bancaria y niega lugar a dicha solicitud.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: Que para la debida comprensión de los reproches jurídicos formulados en el presente arbitrio, cabe tener presente los siguientes antecedentes relevantes de este procedimiento:

1.- Con fecha 3 de junio de 2016 Luis Antonio Pichunman Paz solicitó su liquidación voluntaria de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley N° 20.720, fundado en que se encontraba en un estado de absoluta insolvencia que le hacía imposible cumplir con las obligaciones que tiene con sus acreedores.

2.- Por resolución de 8 de agosto de 2016, cuya copia rola a fojas 42, se decretó la liquidación voluntaria de bienes de Luis Antonio Pichunman Paz, ordenándose, entre otras determinaciones, la designación del liquidador; la incautación bajo inventario de los bienes; que se acumulen al procedimiento concursal todos los juicios que estuvieren pendientes contra el deudor ante otros tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes. También se fijó la fecha de la primera junta de acreedores.

La resolución se publicó en el boletín concursal con fecha 9 de Agosto de 2016.

3.- Por presentación de 23 de agosto de 2016, según consta a fojas 80 y siguientes, Scotiabank Chile S.A. solicitó la exclusión del crédito con garantía estatal del deudor del procedimiento concursal de liquidación de bienes, por estimar que no resulta aplicable en la especie el referido procedimiento concursal por ser una materia sujeta a

una regulación especial, consagrada en la Ley N° 20.027.

4.- Al evacuar el traslado conferido el solicitante alegó la improcedencia de la incidencia, por no estar contemplada en la Ley N° 20.720. Además, señaló que el procedimiento de liquidación voluntaria de bienes le resulta aplicable, aunque se trate de un crédito universitario, reconocido como crédito con aval del Estado, por no existir yuxtaposición de su procedencia con las normas de la Ley N° 20.027, al no haber reglas especiales a través de las cuales se exija el cumplimiento de las obligaciones que en el marco de dicha ley se contraen, al punto que los acreedores de tales derechos invocan las normas generales del juicio ejecutivo, que rige el Título Primero del Libro III del Código de Procedimiento Civil, para perseguir el cobro de esos créditos, de modo que carece de asidero pedir la exclusión fundada en la especialidad de la Ley N° 20.027 si ocurre que en la práctica el cumplimiento de las obligaciones que surgen de esos créditos universitarios se rige por normas de carácter general.

Agrega que la citada ley fue establecida con la finalidad de que personas que carecieran de recursos para financiar su educación pudieran acceder a algún tipo de beneficio para conseguirlo, de manera que es de toda lógica considerar que si la persona no tiene la solvencia económica suficiente para hacer frente a sus deudas pueda y deba recurrir a este tipo de procedimientos e incluir a todos sus acreedores para que con el producto de sus bienes se haga pago de sus deudas, puesto que de esta forma se materializa el principio de la par conditio creditorum.

5.- Por resolución de 31 de agosto de 2016 el tribunal de primera instancia hizo lugar a la incidencia de exclusión de crédito promovida por Scotiabank Chile S.A., teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 20.720, que dispone que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán a las de esta ley y que la Ley N° 20.027 regula un sistema de financiamiento de los estudios de educación superior, que contempla una serie de beneficios al deudor en caso de insolvencia, que se entenderían vulnerados de aplicarse el procedimiento concursal de liquidación que rige la Ley N° 20.720, por lo que los créditos universitarios escapan a su ámbito de aplicación.

TERCERO: Que la sentencia de segunda instancia revocó la de primer grado y rechazó la exclusión del crédito con garantía estatal del que es

titular Scotiabank Chile S.A, por considerar que el procedimiento concursal de liquidación de bienes contemplado en la Ley N° 20.720 es un juicio universal, que impone en la solicitud que le da inicio a la tramitación la inclusión del estado de las deudas, con el nombre, domicilio y datos de sus acreedores, sin omisión de ninguno de éstos, para no contrariar el derecho de igualdad de trato entre ellos para conseguir el pago de las deudas.

Añade que la mencionada ley, en su artículo 1°, establece el

régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. Si bien el artículo 8° de la misma ley determina que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre sus disposiciones, no es posible considerar que exista un procedimiento distinto que esté expresamente reglado en la Ley N° 20.027, la que fue dictada, todavía, con anterioridad a la Ley N° 20.720, y que simplemente fija el financiamiento de estudios de la Educación Superior, como son los créditos con garantía estatal, sin que se excluyan de manera explícita del procedimiento concursal, ni se ciñan a otro procedimiento reglado para ellos en la misma ley.

Arguye que la circunstancia que el artículo 13 de la Ley N° 20.027 disponga que son imprescriptibles las cuotas impagas de las deudas contraídas al amparo de su texto, en nada afecta lo determinado en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, que establece que “Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento...”. Es decir, se extingue la obligación por un modo diferente al de la prescripción, entendiéndose al deudor rehabilitado para todos los efectos legales.

CUARTO: Que del mérito del recurso y de lo consignado precedentemente es dable advertir que la dificultad que se suscita consiste en determinar si, ante la situación de insolvencia que afectó al deudor, el crédito con garantía estatal que rige la Ley N° 20.027 de 11 de junio de 2005 queda comprendido en la liquidación que regula la Ley N° 20.720 de 9 de enero de 2014 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, en cuyo caso los acreedores

deberían verificarlo en el proceso de liquidación de bienes para cobrarlo en el respectivo régimen concursal.

QUINTO: Que al efecto cabe señalar que la Ley N° 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. Y en su artículo 8° dispone que: “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.” El inciso segundo agrega que: “Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.”

Que, a su vez, la Ley N° 20.027 estatuye que el Estado, a través del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar los estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuentan con garantía estatal. En su artículo 12 señala que: “Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.” Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2° y 5° del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar este último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado.

A su vez el artículo 13 dispone que: “La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.”

“En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V.”

Tales mecanismos son la deducción de las cuotas del crédito de las remuneraciones por el empleador del deudor, la retención de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la

República y las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que puede iniciar esta última respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía.

Por su parte y en lo que dice relación con el pago de la garantía estatal a la institución financiera otorgante del crédito, el inciso 2° del artículo 3° de esta ley dispone que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título III de esta ley, que regula las condiciones que deben cumplir las instituciones, los alumnos y los créditos garantizados para su otorgamiento, siendo el Reglamento en el cual se señalarán las respectivas exigencias y modalidades.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 20.027 de 7 de septiembre de 2005 dispone en su inciso 2° que: “Para los efectos del pago de la garantía se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, tres cuotas consecutivas de su crédito.

Para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente:

El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.

El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La presentación, ante el tribunal competente, de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

Efectuado el pago por concepto de garantía estatal, el Estado podrá convenir con la entidad financiera para que ésta continúe con las gestiones de cobranza. De los recursos provenientes de este cobro, se deberán entregar al Fisco las cantidades que correspondan, de acuerdo al monto pagado por la garantía asociada a este crédito”.

SEXTO: Que resulta útil tener presente que se produce una antinomia o contradicción normativa cuando existen preceptos legales que son incompatibles entre sí ante una misma situación de hecho sobre el cual recae su aplicación y sin que puedan conciliarse entre sí disposiciones. En la especie, la recurrente considera que existe una contradicción entre lo dispuesto en la Ley N° 20.027 y la Ley N° 20.720, dado que frente a la situación de incumplimiento de una obligación emanada de un crédito con garantía estatal, la primera establece

reglas especiales para su cobro, en tanto que la segunda consagra un procedimiento concursal general para liquidar los bienes de una empresa o persona deudora, por lo que ha de preferirse la aplicación que regula el financiamiento de los estudios de educación superior por ser una ley especial.

SÉPTIMO: Que, al respecto, ha de considerarse que es una máxima universal en el derecho la correspondiente a que si el legislador ha establecido una ley para regir una determinada materia, quiere decir que su voluntad ha sido la de exceptuarla precisamente de la regulación general de la cual trata la propia ley.

Arturo Alessandri advierte que: “Sería absurdo hacer prevalecer una ley general sobre una particular”, dado que, como añade el mismo autor: “Una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulte lógica la primacía que se le acuerda a la ley especial.” (Curso de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Nascimento, 1939, Pág. 193.)

El Código Civil reconoce este principio en sus artículos 4° y 13, que disponen lo siguiente: Artículo 4°: “Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.” Artículo 13: “Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”

El propio Alessandri acota que: “Estos dos preceptos, a pesar de no estar colocados en el párrafo relativo a la “Interpretación de la Ley”, constituyen una regla de interpretación. Por eso es que don Andrés Bello había puesto el artículo 13 en ese párrafo en el Proyecto de 1853.”

En suma, según la lógica, lo especial prima sobre lo general.

OCTAVO: Que si la propia ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio en particular, cual es la concerniente a una situación de excepción, como es la comprendida en la ley N° 20.027 para el

tratamiento del consabido crédito universitario con la garantía del Estado, que rige la situación particular, con lo que ha de entenderse que de conformidad al artículo 13 del Código Civil esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá especialmente sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8° de la propia Ley N° 20.720.

NOVENO: Que, por lo mismo, entonces, es que no se podrá desatender la aplicación de la ley N° 20.027 al caso de la especie sin prescindir de la situación especial que ha consagrado, a pretexto de darle aplicación a las normas generales que regulan el concurso, especialmente si se considera que no se le estaría dando aplicación a los preceptos de los artículos 4° y 13 del Código Civil.

La jurisprudencia de nuestros tribunales le ha dado cabal y uniforme aplicación a la lógica que resulta de estas disposiciones.

Es así como esta Corte ha resuelto que: “El principio que la ley especial debe prevalecer sobre la general, establecido en los artículos 4° y 13, y que impera en toda la legislación, supone el propósito del legislador de sustraer de la regulación general de la ley lo relativo a lo que se dicta para una materia determinada y especial”. Fallo de fecha 11 de diciembre de 1950, Rev. Tomo 47, sección 1ª, Pág. 546.

Ha fallado esta Corte que: “En el artículo 4° del Código Civil se concreta una regla del derecho aceptada de un modo uniforme por la jurisprudencia y consagrada en las diversas legislaciones modernas, según la cual la ley especial continúa rigiendo la materia a que se aplica y la ley general, incluso, aunque sea posterior, sólo puede aplicarse en aquellos casos en que la primera guarda silencio: “Legi Speciali per generalem non derogatur”. Fallo de fecha 10 de julio de 1951, Rev. Tomo 48, sección 1ª, Pág. 273.

Se ha decidido también por esta Corte que: “El artículo 22 del Código Civil dispone que las distintas partes del ordenamiento jurídico deben interpretarse de manera que se guarde entre ellas la debida correspondencia y armonía. Esta norma es una aplicación conceptual la del artículo 13 del mismo Código, en cuanto ordena la primacía de las leyes especiales sobre las generales.” Fallo de fecha 4 de Abril de 1966, Fallos del Mes, año VIII, N° 89, Pág. 29, sentencia 1, párrafo 9°, Pág. 30.

Plena razón tiene este mismo tribunal al darle aplicación a las normas especiales sobre las

generales y, por lo mismo, ha de atenderse esencialmente a la prioridad de una norma especial sobre la general y siendo esto así, habrá que estarse a la aplicación de una norma especial antes de recurrir a sancionar las normas generales porque, como lo sostiene el jurista Víctor Warner S., en su obra “Caracterización y Clasificación de las Normas Jurídicas”: “Si el legislador ha estimado necesario establecer en cada caso un derecho especial diverso, es porque no quiere la interferencia del uno en el otro.” Memoria de Licenciatura, U. Católica de Chile, Santiago, 1960, Pág. 31 y 32.

DÉCIMO: Que, en la especie, no cabe duda de que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares, que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento, entre los que es dable destacar que el alumno y su grupo familiar cuenta con ciertas condiciones socio económicas que justifiquen su concesión, las que deben ser evaluadas por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos. En este sentido, tal como deja constancia en sus considerandos el Reglamento de la Ley N° 20.027, esta creó un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior y estableció la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios.

Que, por lo demás, no son sólo las particularidades de los deudores y la finalidad del crédito con garantía estatal las que hacen que la regulación contenida en la Ley N° 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también y muy especialmente la regulación contenida en la citada ley para el caso de que el deudor no pague el crédito, relativa a los mecanismos para exigir el pago

previstos en su título V, los que ya se enunciaron precedentemente. UND ÉCIMO: Que, por consiguiente, dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027 respecto de las normas generales que regula el procedimiento concursal de liquidación de bienes de una persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular Scotiabank Chile S.A. necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Luis Antonio Pichunman Paz, de modo que al concluir lo contrario los jueces del fondo han incurrido en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada al haberse rechazado el incidente de exclusión promovido, por lo que el recurso de casación deducido será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 182 por el abogado Enzo Coppa Hurtado, en representación de Scotiabank Chile S.A., en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 181, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, trece de junio de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Lo expuesto en los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del fallo de casación que precede, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 96 de estas compulsas. Regístrese y devuélvase.

Rol N 54-2017.